



**UNIVERSIDAD DE
DISEÑO, INNOVACIÓN
Y TECNOLOGÍA**

NORMATIVA DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

Curso Académico 2024/2025



PREÁMBULO

Según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Universitario (LOSU), las universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía en virtud del derecho fundamental reconocido en el artículo 27.10 de la Constitución Española.

En desarrollo del referido precepto constitucional, la LOSU reconoce la autonomía de las universidades para aprobar, en el caso de las universidades privadas, sus normas de organización y funcionamiento, así como de las demás normas de régimen interno.

ARTÍCULO 1. *Marco normativo*

El Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad dispone que las universidades aprobarán normativas específicas para regular los procedimientos de reconocimiento y de transferencia de créditos académicos en los títulos universitarios oficiales con objeto de facilitar la movilidad del estudiantado entre títulos universitarios oficiales españoles, así como entre éstos y los títulos universitarios extranjeros.

Por su parte, el Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario, dispone que los estudiantes tendrán derecho, en cualquier etapa de su formación universitaria, a que se reconozcan los conocimientos y las competencias o la experiencia profesional adquiridas con carácter previo. Por este motivo, las universidades arbitrarán los procedimientos pertinentes a fin de que las enseñanzas cursadas y aprendizajes adquiridos por los estudiantes sean reconocidos de acuerdo con el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Por último, el Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, tiene por objeto establecer el régimen de reconocimiento de estudios entre las diferentes enseñanzas que constituyen la educación superior.

De conformidad con lo anterior, esta normativa tiene por objeto establecer el marco común del régimen de reconocimiento y transferencia de créditos en la Universidad de Diseño, Innovación y Tecnología (UDIT).

ARTÍCULO 2. *Conceptos*

El reconocimiento de créditos determina la aceptación por parte de la universidad de créditos obtenidos en otras enseñanzas de educación superior, en la misma

u otra universidad o centro, para que formen parte del expediente del estudiante a efecto de obtener un título universitario oficial.

A estos fines, se entenderá por titulación de origen aquella en la que el estudiante ha cursado los créditos susceptibles de reconocimiento. Y la titulación de destino será aquella para la que el estudiante solicita el reconocimiento.

La solicitud de transferencia determina incluir en el expediente del estudiante los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales no finalizadas cursadas con anterioridad, en la misma u otra universidad, que no hayan sido reconocidos. Los créditos superados por el estudiante correspondientes a asignaturas de enseñanzas universitarias no finalizadas, que no sean objeto de reconocimiento (y, por tanto, sin efectos para la obtención de un nuevo título), podrán ser transferidos al expediente del título cursado por el estudiante en UDIT y se reflejarán en el Suplemento Europeo al Título.

ARTÍCULO 3. *Ámbito de aplicación*

Podrán ser objeto de reconocimiento en enseñanzas oficiales de grado y máster de la Universidad de Diseño, Innovación y Tecnología (UDIT):

- Créditos obtenidos en enseñanzas universitarias oficiales.
- Créditos obtenidos en títulos de graduado en enseñanzas artísticas superiores.
- Créditos obtenidos en enseñanzas superiores oficiales no universitarias (títulos de técnico superior de artes plásticas y diseño, títulos de técnico superior de formación profesional y títulos de técnico deportivo superior).
- Créditos y conocimientos adquiridos en enseñanzas propias universitarias.
- Conocimientos y competencias adquiridos por experiencia profesional o laboral.
- La participación en actividades universitarias según la normativa específica de aplicación en UDIT.
- Cualquier otro crédito al amparo de la legislación universitaria vigente.

ARTÍCULO 4. *Órgano competente y plazos*

Corresponde a la Comisión de Reconocimientos la resolución de las solicitudes de reconocimiento y transferencia de créditos.

La Comisión estará integrada por el/la Vicerrector/a de Ordenación Académica, o persona en quien delegue, y la dirección del título de destino. También, podrá asistir, a requerimiento de dichos miembros, la persona responsable de la Secretaría Académica. La comisión de reconocimientos podrá delegar sus

funciones en los responsables de los centros de la universidad, ya sea de forma total o parcial.

Corresponde a la dirección del título el estudio del reconocimiento realizado con base en la documentación presentada por el/la solicitante y requerida por la universidad.

Una vez emitida la resolución sobre el reconocimiento de créditos, los estudiantes comunicarán si desean la incorporación de créditos en el expediente académico o si, por el contrario, deciden matricular y cursar las correspondientes asignaturas.

La Secretaría Académica de la universidad será el órgano encargado de tramitar los reconocimientos de créditos aprobados por la comisión y aceptados por los estudiantes. Una vez incorporados los créditos reconocidos en el expediente académico, no se permitirá su modificación o eliminación.

La solicitud de reconocimiento para estudiantes de grado y máster se deberá tramitar dentro de los plazos establecidos por la universidad según el calendario académico.

ARTÍCULO 5. *Criterios generales*

Para el reconocimiento de créditos se tendrá en consideración la adecuación de la carga lectiva y de los resultados de aprendizaje, en coherencia con los contenidos, que definan las materias y/o asignaturas a reconocer con las correspondientes a las del título de destino.

La unidad básica de reconocimiento será la asignatura completa, no siendo posible el reconocimiento parcial de una asignatura de destino.

Para los títulos de Grado se deberá tener presente que:

- Con carácter general, serán objeto de reconocimiento automático hasta la totalidad de los créditos de formación básica entre títulos del mismo ámbito de conocimiento.
- Si no hubiera coincidencia entre materias y asignaturas de formación básica, los créditos de formación básica susceptibles de un reconocimiento automático serán reconocidos por créditos correspondientes a otras materias contenidas en el plan de estudios del título de destino (obligatorias y optativas).
- Los créditos del resto de materias y asignaturas entre títulos del mismo ámbito de conocimiento o de ámbitos diferentes podrán ser reconocidos de conformidad con lo establecido en esta normativa.

El estudiante que haya cursado estudios de Máster Universitario podrá reconocer créditos en la titulación de destino (tanto de Grado como de Máster) si existe

adecuación entre los resultados de aprendizaje.

Se podrán reconocer créditos en enseñanzas oficiales de grado y máster por estudios universitarios oficiales cursados conforme a planes de estudios correspondientes a la anterior ordenación universitaria, teniendo en cuenta la adecuación entre los conocimientos y las competencias adquiridos y los previstos en el plan de estudios del título de destino.

En procesos de reconocimiento de créditos hacia enseñanzas propias de la universidad como titulación de destino, se mantendrán los criterios de adecuación de conocimientos, competencias y habilidades establecidos en esta normativa.

ARTÍCULO 6. *Límites al reconocimiento*

El número total de créditos objeto de reconocimiento no podrá ser en su conjunto superior al 60% de los créditos que constituyen el plan de estudios de la titulación de destino.

En caso de programas de dobles titulaciones nacionales y/o internacionales en régimen de simultaneidad, se aplicarán los reconocimientos de conformidad con lo establecido en el Convenio de Colaboración suscrito entre las instituciones participantes. Corresponde al Vicerrectorado de Ordenación Académica autorizar, con carácter excepcional, un reconocimiento en porcentaje superior al establecido en esta normativa.

No podrán ser reconocidos los créditos que corresponden a trabajos de fin de Grado o de Máster salvo que se realicen en el marco de un programa de movilidad.

Los créditos reconocidos por enseñanzas universitarias no oficiales (títulos propios) y por experiencia profesional no podrán superar, en su conjunto, el 15% del total de créditos que configuran el plan de estudios del título que se pretende obtener. No obstante lo anterior, los créditos procedentes de títulos propios podrán ser reconocidos en un porcentaje superior o, en su caso, ser objeto de reconocimiento en su totalidad, siempre que el correspondiente título propio haya sido extinguido y reemplazado por el nuevo título oficial en el que se reconozcan los créditos académicos.

La proporción de créditos reconocibles en un título universitario de Grado procedentes de un título de formación profesional de grado superior podrá ser de hasta el 25% del total de créditos que configuran el plan de estudios del título que se pretende obtener.

ARTÍCULO 7. *Efectos académicos*

Los créditos reconocidos (no así los transferidos) computarán a efectos de la obtención del título en la enseñanza de destino. Los créditos reconocidos y transferidos serán incluidos en el expediente académico y reflejados en el Suplemento Europeo al Título.

Las asignaturas superadas por esta vía constarán en el expediente como reconocidas con indicación de la universidad o centro de la enseñanza de origen. Se harán constar las asignaturas reconocidas en la titulación de destino según tipología y carga de créditos que conste en el plan de estudios, así como la denominación y, en su caso, carácter de las asignaturas objeto de reconocimiento en la titulación de destino.

Las asignaturas reconocidas figurarán con la calificación de las asignaturas respectivas en la titulación de origen o su equivalente transcripción en caso de que el sistema de calificación sea diferente del español. En el caso de que varias asignaturas conlleven el reconocimiento de una o varias asignaturas en la titulación de destino, la calificación corresponderá a la media ponderada de aquellas.

En caso de créditos reconocidos por participación en actividades universitarias; créditos reconocidos por experiencia profesional; así como los créditos reconocidos a partir de títulos propios, figurará la calificación de APTO y no se tendrá en cuenta en el cálculo de la nota media del expediente.

En caso de programas académicos de simultaneidad de dobles titulaciones con itinerario específico se distinguirá entre la primera y segunda titulación de forma que, la asignatura cursada y superada en la primera titulación aparecerá como reconocida en el expediente de la segunda titulación.

ARTÍCULO 8. *Efectos económicos*

El reconocimiento y la transferencia de créditos en el expediente del estudiante exigirá el cumplimiento de las condiciones económicas previstas en el Reglamento Económico.

ARTÍCULO 9. *Reconocimiento de créditos en programas de movilidad*

Las actividades realizadas en programas de movilidad podrán ser reconocidas en enseñanzas oficiales de Grado y Máster de conformidad con lo previsto en el correspondiente acuerdo de estudios. A estos efectos, se estará a los plazos,

términos y condiciones que fije la universidad en la correspondiente convocatoria y su normativa específica.

ARTÍCULO 10. *Reconocimiento de créditos a partir de experiencia laboral y profesional*

La experiencia profesional y laboral podrá ser reconocida como créditos académicos utilizados para obtener el título de carácter oficial siempre que esa experiencia se muestre estrechamente relacionada con los conocimientos, competencias y habilidades propias del título oficial. La comisión valorará que exista un equilibrio entre las características de la experiencia acreditada, el ámbito y la duración de la misma.

Con carácter general, el/la estudiante deberá acreditar una experiencia profesional o laboral de una duración de al menos dieciocho meses. A tal fin la comisión se apoyará en la documentación que al efecto determine la universidad en el procedimiento para la solicitud de reconocimiento de créditos.

Las asignaturas susceptibles de reconocimiento por experiencia profesional vendrán determinadas en la memoria del título o, en otro caso, por el Vicerrectorado de Ordenación Académica.

ARTÍCULO 11. *Reconocimiento de créditos por estudios universitarios oficiales extranjeros*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros, y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores, la convalidación de estudios universitarios extranjeros, o de períodos de éstos, por estudios universitarios oficiales españoles parciales corresponde a la universidad española donde se haya solicitado dicha convalidación.

Podrán ser objeto de convalidación los estudios universitarios extranjeros oficiales del país de origen del estudiante, impartidos en una universidad o institución de educación superior oficialmente reconocida en ese país, y cursados por la persona interesada, aunque no se hayan completado y obtenido el título universitario al que conducen estos estudios.

Cuando los estudios hayan concluido con la obtención de un título extranjero, el interesado deberá optar entre solicitar la homologación (en caso de acceso a una

profesión regulada en España) o declaración de equivalencia, o bien optar por la convalidación de estudios con base en esta normativa. No obstante lo anterior, si la solicitud de homologación o declaración de equivalencia es desestimada, o el interesado desiste de la misma, podrá tramitar la convalidación de sus estudios.

ARTÍCULO 12. *Transferencia de créditos*

La transferencia de créditos implica que en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas de Grado y Máster, se incluirá la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en la Universidad de Diseño, Innovación y Tecnología (UDIT) u otra universidad, cuando esos estudios no hayan conducido a la obtención de un título oficial. No se incluirán entre estos créditos los que hayan sido objeto de reconocimiento.

- La transferencia de créditos se realizará consignando el número de créditos y la calificación obtenida en las asignaturas superadas en otros estudios universitarios oficiales no finalizados.
- En ningún caso los créditos objeto de transferencia computarán a efectos de media del expediente académico (y por tanto sin efectos para la obtención de un nuevo título).
- La transferencia de créditos será otorgada por la Secretaría General de la universidad, a petición del estudiante, a la vista de la documentación aportada y se incorporará a su expediente académico.
- La tasa a abonar será fijada por la universidad en el Reglamento Económico.

Disposición adicional primera. Género neutro.

Las referencias a las personas cuyo término se identifique en género masculino se entiende igualmente referida al género femenino.

Disposición final

La presente Normativa de Reconocimiento de Créditos entrará en vigor en el curso académico 2024/2025 y deroga cualquier otra normativa interna precedente que lo contradiga.

La interpretación o la resolución de cuestiones que surjan en relación a la aplicación de esta Normativa corresponde a UDIT.



Premios
Nacionales
de **Innovación**
y de **Diseño**



udit.es

